

**OBJETO: INICIA ACCION DE AMPARO COLECTIVO- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE**

Señor/a Juez Federal de la Provincia de Formosa

1. Gabriela Padrón DNI N°20591998, 2.Acosta Marcos DNI N°30.445.108, 3.Juan Trachta DNI N°21.659.947, 4.Margarita R Brakenridge, 5. Schaab Sabrina Dafne DNI N°26.205.100, 6.Aquino Jorge DNI N°29.149.737, 7. Sergio Chaab DNI N°14.167.865, 8. Aquino Gabriela DNI N°32.842.025, 9.Sachaab Edgar DNI N°35.003.201, 10. Schaab Sandra DNI N°33.225.097, 11. Guillermo Federico Heinza DNI N°26.211.442, 12. Mirian E Alvarez DNI N°10.303.738, 13. Gandur y Asociados SRL CUIT 30-71087164-3, 14. Vega Natalia, 15. Woods Viviana DNI N°16.552.251, 16. Hermida German DNI N°17.744.095, 17. Coll Luis 12.324.566, 18. Miani Silvia Andrea DNI N°32.051.317, 19. Karina Giordam DNI N°23.011.295, 20. Pastor Monica Elvira DNI N°37.468.210, 21. Senes, Rosa Concepcion DNI N°29.080.863, 22. Denis Alejandro DNI N°18.832.515, 23. Berenice Trevisan DNI N°28.999.795, 24. Moreira Maria Eugenia DNI N°37.468.073, 25.Susana Quiniones DNI N°10.490.298, 26.Andres Acosta DNI N°18.796.478, 27.Ruiz Rudy Ernestina DNI N°12.386.591, 28.Sergio Gustavo Palacio DNI N°23.002.949, 29.Juna Esposito DNI N°30.678.112, 30 .Manercia Griselda Ramirez DNI N°31.266.336, 31. Acosta. A Paola DNI N°27.132.455, 32. Sbardella Paola DNI N°33.625.006, 33. Rodriguez Monica DNI N°24.418.713, 34. Jara Elizabeth DNI N°23.269.298, 35. Mirian Diaz DNI N°25.780.189, 36. **Graciela Del Carmen Costas**, 37. Bogado Sonia DNI N°34.434.077, 38. Colman Ariel DNI N°36.015.447, 39. Nasser Alcides Bustamante DNI N°95.570.250, 40. Adriana Aguirre DNI N°35.491.866, 41. Mirian Alvarez DNI N°11.887.673, 42. Marcelo Alvarez DNI N°29.181.906, 43. Elizabeth Fernandez DNI N°16.789.396, 44. Adela Haidee Veron DNI N°32.400.080, 45. Siddig Pablo Fernando DNI N°29.393.815, 46 Gaona Carolina Ines DNI N°28.827.919, 47. Brizuela Liliana DNI N°29.191.046, 48. Rulof Ricardo DNI N°24.748.790, 49. Alvarez Gisela DNI N°32.273.700, 50. Gomez Oscar C DNI N° 26.211.641, 51. Caballero Augusto DNI N°30.678.397, 52. Rafael Conde DNI N°23.987.417, 53. Molina Karina DNI N°28.827.441, 54. Baez Lucas DNI N°32.239.455, 55. Juan Jose Raggi DNI N°17.767.247, 56. Trinidad Gustavo DNI N°29.178.867, 57. Medina Gustavo DNI N°26-142-240, 58. Monticelli Ivanna DNI N°33.481.263, 59. Yegros Rodrigo Sebastian DNI N°32.048.631, 60. Aquino Laura Ivonne DNI N°33.224.377, 61. Campos Federido Ramon DNI N°32.499.776, 62. Paula Crina Siddig DNI N°27.113.796, 63. **Montenegro Gabriela** , 64. Cecilia Agüero DNI N°9.969.667, 65. Soledad Mendez DNI N°21.954.187, 66. Veronica Marcela Arcur DNI N°26.321.631, 67. Alieia Antua Vonnell DNI N°12.944.168, 68. Cristina Lema DNI N°22.196.112, 69. Viera Jonathan DNI N°39.204.138, 70. Liz Noelia Lopez DNI N°94.757.439, 71

.Deborah Schmlwitz DNI N°26.932.032, 72. Ramirez Carlos DNI N°37.044.937, 73.Lara Maria del Carmen DNI N°33.184.229, 74. Liendo Maira DNI N°36.017.299, 75. Ayala G Noemi DNI N°33.225.023, 76. Ayala Angel M DNI N°37.588.652, 77. Torres Yuliana DNI N°36.201.349, 78. Balbi e Hijos S.A , 79. Brian Salvatierra DNI N°36.819.612, 80. Chieto Alicia DNI N°20.526.099, 81 Carrizo Andrea DNI N°23.028.237, 82. Benitez Jose DNI N°18.327.214, 83. Velarde Isabel DNI N°26.820.408, 84. Juan Carlos Martin Siddig DNI N°25.496.066, 85. Monica Agoff DNI N°18.142.278, 86. Jesica Lagos DNI N°34.929.172, 87. Veronica Scheinkman 26.587.275, 88. Marta Fariña DNI N°23.324.410, 89. Laura Maria Ribom DNI N°23.989.644, 90. Laudelina Aquino DNI N°5.989.037, 91.Sandra B Gaona DNI N°23.889.623, 92. Di Falco Giuliano DNI N°36.202.526, 93. Delgado Hector Hernan DNI N°38.140.778, 94. Sanabria Noelia Soledad DNI N°30.678.999, 95. Karen Lorens Correa DNI N°39.900.850, 96. Colman Ruben 28.661.850, 97. Bogado Rosa Soledad DNI N°39.902.771, 98. Aguayo Fabricio Joel DNI N°38.575.615, 99. Bogado DNI N°34.434.078, 100.Silvia Cristina Nontes DNI N°21307253, 101. Romero Paula A DNI N°38.317.041, 102. Tabarez Ruben DNI N°22.018.587, 103. Nieves Fabian DNI N°21.101.048, 104. Romero Liliana DNI N°20.652.407, 105.Di Biase Sandra Ayelen DNI N°35.589.468, 106. Dure Isabel DNI N°22.520.116, 107. Garay Cristian Ivan DNI N°32.048.370, 108. Villagra Amilcar Ariel DNI N°27.764.810, 109. Blanco Pamela DNI N°37.534.443, 110. Cámara de Comercio de Formosa; y de todo el colectivo – sector privado- afectado, con el patrocinio letrado de los Dres. Luis Carlos Petcoff Naidenoff, Abogado, Agustina Villaggi, abogada Tomo 100 Folio 558, Martín Osvaldo Hernández, abogado, Mat. Fed. Tomo 345, Folio 85 CFA Resistencia, Elida Emilia Maciel, abogada, Tomo 124 Folio 565, Juan Sebastián Montoya Mat. Fed. T° 124 - F° 714 fijando domicilio legal en Av. 9 de Julio N° 1243, de la ciudad de Formosa, domicilio electrónico 27314067695 y 27322362841, ante V.S nos presentamos y respetuosamente decimos:

#### **I.- OBJETO:**

Que de conformidad con lo normado por el artículo 43 de la CN y regulada por la ley 16.986 venimos a **PROMOVER ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO** contra la **PROVINCIA DE FORMOSA y/o CONSEJO de ATENCIÓN INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID-19**, con domicilio en la Calle Belgrano 836 de la Ciudad de Formosa Provincia del mismo nombre, con la finalidad de que se declare la **INCONSTITUCIONALIDAD** del decreto provincial 62/21 y la resolución 02/21 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19; instrumentos que contienen prohibiciones y restricciones que afectan de manera arbitraria el derecho de trabajar y circular, por ser violatoria del derecho de igualdad dispuesto en el art. 16 de la Constitución Nacional, por el trato diferente que

se dispensa a distintos rubros considerados “esenciales” que pueden abrir sus puertas siendo que el de ingreso de personas se da de igual manera que en los otros rubros impedidos de laborar. Los derechos antes mencionados, se encuentran gravemente afectados por la prolongada, desproporcionada e incierta continuidad de las medidas de prohibición de ejercer industria lícita, y de circular, sostenidas por la provincia de Formosa, las cuales no encuentran sustento en ninguna norma nacional que lo habilite.

Asimismo, y en atención a la urgencia que acusan los derechos fundamentales en pugna y el riesgo creciente de vulneración irremediable al que se ve sometido el colectivo que representamos, **solicitamos** se decrete **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**, con expresa habilitación de días y horas inhábiles, **tendiente a que el demandado GARANTICE DE MANERA URGENTE el derecho a trabajar de los rubros privados; comercios de indumentaria, gimnasios, bares/restaurantes, estudios de danza canto y arte, actividades de recreación y esparcimientos con PROTOCOLOS RAZONABLES DEBIENDO AJUSTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL, SIN AFECTAR NI RESTRINGIR EL DERECHO A TRABAJAR Y GENERAR INGRESOS ECONOMICOS DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN AL COMERCIO PRIVADO QUE SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS DE TRABAJAR,** hasta tanto se resuelva la inconstitucionalidad planteada.

Es por todo ello, que, solicitamos a V.S, que haga lugar a la medida cautelar interpuesta a fin de que restablezcan mis derechos constitucionales vulnerados, hasta tanto se dicte sentencia en la acción de amparo que oportunamente promoveré

## **II.- COMPETENCIA:**

Resulta competente V.S. para resolver la presente tutela anticipada, conforme la materia que se trae a su conocimiento y que claramente ha quedado verificada en los autos “**Petcoff Naidenoff, Luis s/ habeas corpus**” Expte **36/2021 de fecha 27 de enero del 2021** en el cual la **Cámara de Casación Penal estableció la competencia del fuero Federal para atender cuestiones referidas a las medidas sanitarias impuestas por la provincia de Formosa** en el marco de la Pandemia por Covid-19, al decir que “*...la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Lee” (cfr. FRE 2774/2020/CSI, “Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo”, En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal puso de resalto que “le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como*

*objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados”. A ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregó “[q]ue la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho a transitar libremente en su territorio, sin distinción alguna (artículos 8° y 14)”.*

Al tratarse el objeto de esta presentación, de salvaguardar derechos esenciales constitucionales afectados por normas dictadas por la Provincia de Formosa bajo el amparo de la emergencia sanitaria establecida por el Estado Nacional y, por la inobservancia de normas de carácter Federal de orden público, en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, 297/2020 y fundamentalmente del 520/20 y sus prórrogas por parte del Estado Nacional, otorgan jurisdicción Federal al planteo aquí efectuado, por la vigencia Nacional de ambos decretos.

Y, toda vez que el fundamento jurídico de la pretensión que aquí se deduce radica en la transgresión y no observancia por parte de la Provincia de Formosa de cláusulas constitucionales, como lo es el derecho de ejercer industria lícita artículo 14 de la Ley fundamental y demás normas federales de corte infra constitucional.

En suma: cuando deviene necesario determinar si el ejercicio de las facultades locales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación, es decir, si la controversia versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno federal entonces el pleito es de la competencia de los jueces federales, porque se trata de una de las causas especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48.

No es de olvidar que la jurisdicción federal lleva al propósito de afirmar las atribuciones del gobierno y las autoridades federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, y la importancia de su existencia es asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales dictadas en el marco de las facultades legislativas otorgadas al gobierno central (Fallos, 330:1114, entre muchos otros).

Así, cuando la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal, debe tramitar ante la justicia federal, y cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae*, es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el

silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (Fallos: 328:4037; 330:628).

La Corte Suprema ha destacado que la competencia federal es absoluta e improrrogable en tanto atañe al ejercicio de facultades jurisdiccionales del Estado Nacional delegadas en la Ley Suprema y tiene su razón de ser en el propio sistema político federal que nos rige (Fallos: 326:4894); máxime cuando –tal como se da en autos- la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de índole nacional, en leyes del congreso o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:168; 122:244; 292:625; 311:1588; 315:448 y 322:1470).

Lo cierto V.S es que, el contorno jurídico- material del derecho federal está regido por el bloque de constitucionalidad federal, compuesto por la Constitución Nacional, tratados internacionales y leyes que dicta el congreso de la Nación, que regulan materias que se atañen a los intereses federales de los habitantes, a la actividad propia de la Nación, es decir a aquellas particularidades donde hay intereses nacionales en juego. Y como es harto conocido por todos, las medidas adoptadas para la contención de la pandemia en la Argentina fueron dispuestas por el Estado Nacional, es resguardo del interés general de todos los habitantes, mediante los decretos antes citados.

Además V.S es importante remarcar que, los derechos que hoy se encuentran violentados, como es el derecho al libre tránsito, el de libre circulación, con directa consecuencia en el derecho a trabajar, establecidos en la CN y en tratados internacionales son de interés Nacional. Siendo la finalidad del derecho federal organizar, regular e instrumentar toda la actividad impuesta por la Constitución al Gobierno Federal.

El derecho federal sin dudas, se circunscribe a toda la actividad dirigida a la preservación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad conforme a los valores e intereses constitucionales.

Sumado a que la interpretación de las cláusulas constitucionales constituye por excelencia materia federal, y si tenemos en cuenta que, lo que está en juego en esta presentación es el derecho a trabajar, al libre tránsito, consagrados en la CN y en los pactos internacionales de derechos humanos, no cabe duda que estamos presencia de hechos pertenecientes a la materia de derecho federal.

Entonces la, competencia federal *ratione materiae* atribuye a los tribunales federal el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, por las leyes del congreso y por las

tratados internacionales de acuerdo con lo que establece el artículo 116 de la CN, art 2 inc 1,4,5,7,y 8 de la ley 48 y del decreto ley 1285/58, entre otras normas.

En los Fallos 319:744, 311:1588 la corte dejo asentado que *“contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres pronunciamientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: A) sin son violatorias de la Constitución Nacional, tratados internacionales o de leyes federal debe irse directamente a la justicia Nacional.”*

En resumen, entendemos V.S que corresponde la competencia federal porque se encuentran afectados derechos consagrados en la constitución nacional, los pactos internacionales de derechos humanos que son parte de nuestro ordenamiento legal y respecto de los cuales el estado nacional es parte, concretamente, la libre circulación, el libre tránsito, el derecho a trabajar, particularmente afectados por las restricciones ilegales, severas e irrazonables por parte del estado provincial y sostenidas y avaladas material y expresamente por el estado nacional, correspondiendo así su tratamiento por parte de la Justicia Nacional.

Como así también lo que se explicita es el incumplimiento/violación por parte del Estado de Formosa de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad al artículo 99 de la C.N

Que, en base a los fundamentos expuestos, y en consecuencia a los fallos dictados en la materia, consideramos que es la Justicia Federal, la competente para entender en la presente acción de amparo colectivo .

En este sentido, el planteo deducido y la tutela anticipada peticionada se vinculan directamente con el accionar represivo de derechos constitucionales garantizados por normas supranacionales, sostenidas y justificadas en normativas y medidas dictadas en el marco de la política pública establecida por el estado nacional para contener la pandemia.

### **III.- EL PROCESO – AMPARO COLECTIVO**

Que conforme lo prescrito por la CN articulo 43 la presente **ACCIÓN COLECTIVA DE AMPARO** es en favor de las personas indicadas en el objeto y todo el colectivo que se encuentra afectado por las disposiciones violatorias a normas federales y, **ante la afectación de los derechos constitucionales de trabajar, ejercer una industria lícita y comerciar, previstos por el art. 14 de la Constitución Nacional, de circular,** vulnerados por la demandada.

Los ciudadanos de la provincia de Formosa en cuyo favor se promueve esta acción conforman un colectivo cuyos derechos están siendo desde hace tiempo y en la actualidad lesionados con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y afectados gravemente su libertad de ejercer industria lícita, comerciar, y produciendo tales afectaciones, también consecuencias en su integridad física y mental, de acuerdo a los hechos que expondremos en el siguiente acápite, fundamentalmente por el sostenimiento arbitrario, irracional y desproporcionado de medidas restrictivas contrariando no solo la constitución nacional y los tratados internacionales, sino también los mismos Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, sobre cuyos cuerpos normativos se pretende estibar la fundamentación de las medidas, pero que claramente resultan contradictorios pues la Provincia de Formosa se extralimita de manera injustificada y arbitraria, por sobre las restricciones establecidas en el DNU PRESIDENCIAL.

Estas pautas generales de acción no podrían ser abordadas de manera eficiente en acciones individuales. Sólo una solución de tipo colectivo puede satisfacer el interés del conjunto y prevenir mayores afectaciones a sus derechos constitucionales.

Esta fue la inteligencia que inspiró la doctrina de la Corte Suprema en caso *Halabi* al decir “*Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.*”.

Para luego reforzar dicha idea en los casos “*Rivera Vaca*” y “*Verbitsky*”, la que significaron una pauta aclaratoria para especificar las posibilidades a las que alude el art. 43 de la Constitución nacional que habilitan la interposición de la acción de medida de carácter colectivo.

Así, el presente caso constituye **un claro ejemplo de afectación global de derechos individuales que, como tales, requieren de una tutela judicial inmediata**, ya que conforme el antecedente mencionado (Fallo Halabbi) la Corte Suprema sostuvo en su considerando 13 *“Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.”*

Ha señalado nuestra doctrina que una de las hipótesis que plantean la necesidad de tutela judicial colectiva son los casos de afectaciones colectivas a derechos individuales por razones de escala. Puede decirse que éstas quedan configuradas cuando la solución individual de la afectación resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones ad hoc a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva.

Asimismo, se ha destacado que, además de razones de escala, hay otro motivo que plantea igual necesidad de tutela judicial colectiva, y que también se

configura en el presente caso. Se trata de supuestos de perjuicios colectivos a derechos individuales que requieren un remedio colectivo.

Este supuesto se caracteriza por dos rasgos:

*1.- Un mismo hecho, acto u omisión ilícitos que afecta a una pluralidad de individuos;*

*2.- Los remedios individuales resultarían insuficientes y, por ende, la afectación requiere un remedio necesariamente colectivo.*

Es decir, los miembros del grupo o clase de los afectados ven menoscabado un derecho individual, pero el remedio para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación supone una medida de alcance colectivo y no individual, de modo que nadie puede exigir un remedio individual sin que trascienda o afecte a otros en la misma situación.

Todas estas cuestiones que habilitan la acción colectiva se encuentran presentes en las situaciones fácticas en la que se encuentran sometidos los comerciantes (*descripción abarcativa de las diversas actividades económicas que aquí se presentan*) de la Provincia de Formosa afectados por restricciones irrazonables, desproporcionadas, inciertas y cuya prolongación afecta seriamente los derechos constitucionales de los mismos.

Finalmente, cabe destacar que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en “**Rivera Vaca**”, el grupo amparado trasciende a las personas que pueden integrarlo en un momento determinado. En efecto, el Alto tribunal señaló en dicha oportunidad que lo que le otorga actualidad a la cuestión sometida a su decisión es la subsistencia del problema estructural denunciado y no la identidad de los sujetos amparados.

Más aún, tratándose de problemas estructurales que producen vulneración de derechos, la tutela judicial se justifica en la medida en que la situación no haya sido reparada definitivamente y no pueda garantizarse en forma razonable su no repetición.

*“En efecto, ¿qué se entiende por afectado? ¿Se trata del damnificado directo, quien comparte con otros muchos la lesión a un derecho subjetivo? Si la respuesta es afirmativa. Dado que quien sufre alguna lesión en sus derechos subjetivos está legitimado, como persona, para interponer un amparo individual, es obvio que el afectado en alguno de los derechos de incidencia colectiva está legitimado en otra hipótesis. En efecto, ello ocurriría cuando, aun sin padecer daño concreto, es tocado, interesado, concernido, vinculado por los efectos del acto*

*u omisión lesivos. En esa situación está legitimado, también, a título individual, pero con muchos otros afectados en similar situación. Y entonces habrá que determinar las consecuencias colectivas de su accionar.”* (Constitución comentada. Tomo I Gelli, María Angélica Editorial:La Ley Primera Parte Capítulo Primero - Declaraciones, Derechos y Garantías Art. 43 2. Amparo 2. Amparo ).

El presente remedio colectivo resulta admisible en virtud de las expresas disposiciones de la Constitución nacional, que permite expresamente que la acción de amparo sea “interpuesto por el afectado aun sin padecer daño concreto, pero es tocado, interesado, concernido, vinculado por los efectos del acto u omisión lesivos.

En la visión de la Corte, el problema debe atacarse judicialmente, incluso con indiferencia de la identidad concreta de los afectados actuales. Otros afectados –incluso otros potenciales perjudicados por la misma de restricción de derechos- habilitan una intervención de la justicia que es correctiva, pero en un sentido prospectivo, respecto de cualquier otra persona que pueda verse enervada en sus derechos bajo las mismas condiciones

#### **IV. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

Este remedio de amparo se solicita ante:

1. La vigencia de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a ejercer industria lícita, el derecho a circular y la razonabilidad de las leyes.

2.- la vigencia del DNU NACIONAL N° 287/21, que establece cuales son las actividades restringidas, y cuales son los horarios de circulación permitidos.

#### **ARTÍCULO ARTÍCULO 16.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS:**

Durante la vigencia del presente decreto quedan suspendidas, en los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico Y Sanitario, las siguientes actividades:

a. Reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para la asistencia de personas que requieran especiales cuidados.

b. Reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de DIEZ (10) personas.

c. La práctica recreativa de deportes en establecimientos cerrados.

Queda autorizada la realización de las competencias oficiales nacionales, regionales y provinciales de deportes en lugares cerrados siempre y cuando cuenten con protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales, según corresponda.

d. Actividades de casinos, bingos, discotecas y salones de fiestas.

e. Realización de todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas.

f. Cines, teatros, clubes, gimnasios, centros culturales y otros establecimientos afines, salvo que funcionen al aire libre.

g. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en la modalidad de reparto a domicilio; y también en la modalidad de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en el presente artículo con el fin de prevenir y contener los contagios de Covid-19, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 18.- RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA. En los lugares de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario", conforme lo establecido en el artículo 13, y con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus SARS-CoV-2, se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas.

Conforme al DNU nacional, al que la provincia de Formosa se encuentra adherida solo se puede limitar la circulación a partir de las 0 hs, los locales gastronómicos pueden abrir sus puertas hasta las 23 hs como mínimo, los comercios minoristas de cualquier rubro también pueden trabajar sin que exista impedimento alguno.

Las personas pueden circular hasta las 0 hs de cada día. El DNU nacional fija los límites sobre los que pueden restringir las provincias, ir mas allá de

lo que establece la norma nacional no encuentra sustento legal, tornando a las medidas restrictivas en irrazonables por violentar derechos constitucionales de manera prolongada.

Las restricciones y medidas temporales deben enmarcarse en los parámetros establecidos por la normativa, y el ejercicio de facultades para contener brotes debe ser materializado con medidas racionales, proporcionadas, cuya aplicación tenga justificación científica, sanitaria y estadística; en un marco de respeto y equilibrio armónico con los derechos constitucionales que resultan afectados por medidas arbitrarias, excesivas e injustificadas.

Además y más allá de la existencia de una norma nacional que fija los parámetros de restricción de derechos, es importante reiterar que lo que, se solicita mediante esta acción es la **DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD** del decreto 62/21 y la resolución 02/21 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, instrumentos vinculados al DNU 287/21, pero que exceden de manera arbitraria e inconstitucional su contenido, toda vez **que las medidas adoptadas afectan el ejercicio del derecho a trabajar a los rubros considerados no esenciales** – *bares- restaurantes- comercios minoristas como tiendas de indumentaria- ferreterías- corralones- concesionarias de motos- autos- hoteles alojamiento, peluquerías etc.*- Como así también la circulación de personas consideradas no esenciales o exceptuadas.

La actitud deliberada y arbitraria del Consejo Integral de la emergencia COVID-19 y/o del Gobierno de Formosa, que mediante normas provinciales sin sustento legal, permite la continuidad de la prohibición absoluta de la actividad económica no considerada esencial – *rubro gastronómico, comercios minoristas – indumentaria, peluquería, gimnasios, jardines privados, entre otros*- , resulta violatoria de los DNUs nacionales y de los derechos constitucionales de trabajar, ejercer una industria lícita y comerciar, tutelados por el art. 14 de la Constitución Nacional y por las normas de los tratados de Derechos Humanos que protegen al trabajo en todas sus formas, y que tienen jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 C.N.

En este sentido, un fallo del 08/07/2020, en la provincia de Chaco, ha sostiene que: “*Corresponde acoger parcialmente la medida incoada, ordenando al demandado confeccionar los protocolos necesarios para poner en funcionamiento las actividades comerciales, los oficios y profesiones de los actores, resguardando las debidas medidas de bioseguridad, pues si bien todas las medidas tomadas por el Ejecutivo Provincial demuestran el gran esfuerzo a los fines de paliar y morigerar los efectos sobre la salud de la población de la pandemia, también se encuentra en*

*crisis el derecho a trabajar, ejercer el comercio, la industria lícita de los demandantes.” ( “AGUILAR, ELDO y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/MEDIDA CAUTELAR”, EXPTE. N547/20)*

*Y continúa: “Analizando el caso que nos ocupa, observo que el derecho a trabajar, ejercer el comercio, la industria lícita, que se relaciona íntimamente con el derecho a la salud en una comprensión global, y a la vida; en razón a que los actores obtienen con sus actividades lo necesario para solventar las necesidades personales, de su grupo familiar y de las familias de los trabajadores a su cargo, vinculados con esa protección a la salud, comprendiendo no solo la enfermedad que provocó el aislamiento, sino todas las demás patologías, enfermedades y/o accidentes que requieren la atención adecuada y óptima en cada caso particular (Conf. Fallo citado en el párrafo anterior)*

La acción intentada, resulta la única posibilidad que tienen los amparistas para que los emprendimientos comerciales *-negocios de indumentaria, servicio gastronómicos, jardines de infantes y comercios en general-* subsistan. La petición no se funda en el individualismo de sector comercial de la Provincia de Formosa, el cual desde marzo del año 2020 se ve seriamente golpeado, imposibilitado de trabajar y ejercer sus derechos constitucionales. Entendemos que no hay razonabilidad en las restricciones impuestas por el Gobierno de Formosa, restricciones que contrarían normas federales, que establecen las actividades que se encuentran habilitadas y bajo qué circunstancias.

**Es importante reiterar que esta medidas restrictivas/prohibitivas no son de ahora o aisladas ni circunscriptas a un plazo de tiempo breve.** El sector privado de la Provincia de Formosa se encuentra paralizado – pudiendo trabajar algunos rubros de manera esporádica- desde el mes de Marzo del 2020.

El Sector *gastronómicos* por ejemplo, lo hizo de manera limitada, solo fines de semana, en horarios limitados, e incluso luego prohibidos nuevamente por la determinación, también ilegal e irrazonable de retorno a fase 1 y/o estatus sanitario de AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBIGATORIO, con lo cual restringieron absolutamente la circulación y toda la actividad privada considerada no esencial. Es decir que en Formosa solo trabajan los supermercados, estaciones de servicios y farmacias el resto de la actividad privada se encuentra paralizada.

**V.- HECHOS GENERALES – NORMATIVA DE LA EMERGENCIA:**

Que, como es de conocimiento público, la normalidad de la vida cotidiana y por supuesto la actividad comercial, más allá de los vaivenes de la economía, se vio sorprendida y seriamente afectada desde que las noticias primero y las medidas preventivas después, fueron tomando forma en nuestro país y en nuestra provincia, con limitaciones, prohibiciones y diversas formas que el gobierno adoptó con la finalidad de proteger a la población ante el avance de un virus desconocido en cuanto a sus manifestaciones, gravedad y perdurabilidad.

Así, en fecha 12/03/2020 el gobierno nacional comienza con una serie de medidas dictando el Decreto 260/20, donde establece la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1).

La provincia de Formosa siguiendo las alternativas y con la mirada puesta en la actitud asumida por el gobierno nacional, dicta en Acuerdo General de Ministros el Decreto provincial 100/20 de fecha 16/03/2020, adhiriendo al DNU 260/20, creando el Consejo Integral de la Emergencia COVID-19, y estableciendo una serie de medidas preventivas que ya se comenzaban a adoptar en otras provincias, como concretamente la suspensión de clases.

Ante la diversidad de la situación epidemiológica y sanitaria existente en el país, con realidades absolutamente distintas, -reconocida incluso en varios de los decretos desde el inicio de la normativa de la emergencia-, con provincias, zonas, departamentos y ciudades sin casos o sin circulación viral o con un número poco significativo, el gobierno nacional decide avanzar a un estatus sanitario diferenciado según las zonas del país, y en fecha 07/06/2020 dicta el DNU 520/20, inaugurando para algunas provincias, zonas y departamentos la fase de DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, -situación que continúa vigente- en la mayoría de las provincias, como una variante superadora para impulsar la flexibilización de actividades.

Claramente el gobierno nacional entendió que -aún cuando el objetivo de todas las medidas adoptadas desde el primer texto normativo de la emergencia ha sido fundamental y con exclusividad la salud de los argentinos-, no menor resulta la gravedad de la realidad económica y social que una paralización tan prolongada y rígida estaba provocando, y cuyas consecuencias también deben medirse en términos sanitarios, pues los niveles de pobreza, brusca caída de la actividad económica, cierre de actividades y pérdida de fuentes de trabajo se trasladan indudablemente a las condiciones de salud de la población.

Esta decisión acompaña la adopción de medidas de contención económica y social que en actualidad no existen más, destinados a personas en situación de vulnerabilidad, pero también a empresas, pymes e industrias, para suplir la baja actividad económica que se verifica con el aislamiento, pero que no alcanzaron para evitar las pérdidas y lo previsible, el cierre de negocios.

El decreto 520/20 se constituía así en un instrumento que sostenía el espíritu de cuidarnos, pero reconociendo la necesidad de avanzar en flexibilizaciones de actividades en las provincias con situaciones controladas, ante una realidad que comenzaba a mostrar las consecuencias económicas y sociales.

En este contexto resulta razonable el Decreto nacional y su finalidad de iniciar fases diferenciadas en zonas con escasa circulación viral o un status sanitario manejable para permitir el paulatino retorno a la normalidad, aún en el marco de estrictas medidas de prevención, pero que permita ir habilitando actividades, con protocolos y apelando a la responsabilidad social y comunitaria.

En los **considerandos** del mismo **decreto 520/20** se establece que *“...el objetivo... del nuevo "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", será la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con los mayores cuidados...”*. Y fortaleciendo la decisión de avanzar hacia una nueva etapa dice *“...el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y el estricto control de cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina, en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y atendiendo a estrictos protocolos de funcionamiento”*

Y debe tenerse presente que esta consideración, expresada en Junio del 2020, fue parte del espíritu de recuperar las actividades económicas paulatinamente, y estamos en Marzo de 2021, y Formosa no solo no ha avanzado, sino por el contrario ha retrocedido de manera absolutamente arbitraria.

En este sentido, y atento a los objetivos la instancia, denominada DISTANCIAMIENTO, se determina con precisión el fin de la etapa de AISLAMIENTO

El decreto 520/20, y sus prorrogas estableció claramente una línea divisoria respecto de las medidas preventivas, identificó el inicio de una nueva fase y permitió una paulatina pero responsable apertura de actividades en todo el país, tuvo

una vigencia temporal limitada, pero sus disposiciones y efectos fueron prorrogadas por instrumentos legales de idéntica jerarquía.

En el orden provincial todos los DNU han sido ratificados.

Pero en honor a la brevedad, y solo a los efectos de ilustrar el espíritu de las decisiones materializadas en los DNUs que fueron marcando las diversas etapas de las situaciones epidemiológicas y sanitarias a lo largo de todo este tiempo de pandemia, pues desde el Poder Ejecutivo nacional se exteriorizó de manera ostensible la intención de habilitar actividades económicas, tanto que incluso en el dictado de nuevos decretos en curva ascendente de contagios, se focalizan medidas en el AMBA, foco de alerta sanitario y aún en esta situación las medidas tienen a habilitar y permitir que la actividad económica no se suspenda, sino que se viabilice al aire libre.

Es así que, ante la llegada de la “segunda ola” de contagios, y una serie de instrumentos con los que el Gobierno nacional pretendió fijar límites y medidas restrictivas, sanciona el 30/04/2021 el DNU 287/21, estableciendo, diferenciaciones respecto de estatus sanitario en zonas, fijando algunas medidas, y una serie de limitaciones en cuanto a horarios de circulación y actividades.

Pero, a pesar de la situación epidemiológica, en la que incluso señala como “alarma” respecto del AMBA, en ningún momento el ESTADO NACIONAL prohíbe la actividad privada de locales gastronómicos, de indumentaria, peluquería, ferreterías – *comercio minorista en general*-, sino que restringe modalidades, horarios etc... y fundamentalmente contempla la atención al aire libre, precisamente una modalidad que científicamente está comprobada una baja tasa de contagios.

Pero la Provincia de Formosa fue más allá de esas restricciones, y **procedió a prohibir la actividad privada considerada no esencial**, como así también la circulación de personas consideradas no esenciales; en una decisión extrema, desproporcionada -e insistimos- injustificada desde parámetros científicos y sanitarios.

Solo se encuentran habilitados los Supermercados, almacenes, farmacias hasta las 19 hs.

Y las restricciones S.S., no deben contemplarse o ser analizadas den un contexto temporal limitado, pues estas restricciones antojadizas, irracionales y desproporcionadas, deben ser contextualizadas en el marco de decisiones oficiales que obligaron a los comerciantes en general; trabajadores autónomos a cerrar durante

9 meses, con aperturas intermitentes, limitadas, con episodios de clausuras, multas y denuncias.

Por lo que debe agudizar la mirada de la justicia, con una situación cuya prolongación en el tiempo, se traduce en una severa vulneración del derecho a trabajar, ejercer una industria lícita, comercial y circular.

Así, desde el inicio de las medidas restrictivas por la pandemia, a mediados de marzo de 2020, los comercios en general han tenido que sobrevivir con severas limitaciones; las peluquerías, centro de belleza, spa están hoy impedidos de trabajar y lo pudieron hacer durante algunos meses en lo que va de la pandemia, y muchas con restricciones irrazonables; los gastronómicos (empresarios, emprendedores y trabajadores del rubro) entre una tímida apertura en diciembre, con cierres reiterados por alternancias de fases 1 (también injustificadas), pudieron tener una continuidad de tan solo algunas semanas, de las cuales en su mayoría permitían solo los fines de semana y feriados; los establecimientos de arte / recreación / escuelas de danzas/ de canto/ gimnasios; escuelas y jardines privados, nunca pudieron abrir sus puertas a pesar de los pedidos efectuados por el sector; o en contados días.

Es decir que hay un gran número de actividades privadas que desde hace un año no pueden trabajar. La Provincia de Formosa haciendo caso omiso a las medidas nacionales restringe/prohíbe mas allá de lo tolerable el desarrollo de las actividades privadas, de esparcimiento, culturales en la provincia de Formosa.

Lo cierto es que, nuevamente prorrogada por el Gobierno de Formosa mediante la cual se prohíbe ejercer industria lícita a los comercios considerados no esenciales, como es el caso de bares, comercios minoristas en general ,peluquerías, jardines de infantes entre otros, como así también prohíbe la circulación de personas consideradas no esenciales **ES INCOSTITUCIONAL**, máxime si tenemos en cuenta la prolongación/reiteración y sucesivas prorrogas de estas medidas restrictivas/prohibitivas, restricciones que no se establecieron en ninguna otra provincia de la Argentina.

El decreto 62/21 y la resolución 02/21 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, imponen restricciones por sobre lo establecido en el DNI N°287/21.

Es inconstitucional porque vulnera de manera palmaria el derecho a trabajar – como lo expresamos anteriormente, desde marzo del 2020 el sector privado de la Provincia de Formosa trabajo de manera intermitente, durante muy poco tiempo y con horarios y días restringidos- se vulnera el derecho a la circulación de las

personas, ya que solo están habilitados para circular los trabajadores considerados esenciales hasta las 19 hs.

Vale aclarar que esta situación de Fase 1 en Formosa y/o estatus sanitario de AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO se mantuvo durante varios meses en el año 2020, se la volvió a establecer el 5 Enero de 2021 Cuando apenas se detectaron 14 casos positivos COVID-19. Dicha medida se dispuso de FORMA UNILATERAL por el Gobierno Provincial y duro 30 días, es decir la Ciudad de Formosa estuvo en FASE 1 HASTA EL 2 de febrero.

Para luego habilitar ciertas actividades comerciales, y volver a dictar el regreso a la FASE 1 el día 4 de MARZO del 2021 ante la detección de 17 casos en la Ciudad de Formosa y 23 en toda la Provincia. Para luego volver a restringir y prohibir la apertura de todos los comercios no considerados esenciales desde mediados de abril.

Las restricciones existentes a todas luces ilegal y contraria a la normativa nacional dispuesta por los DNU mencionados, es violatoria de normas constitucionales, y no respeta la garantía de razonabilidad de las leyes –Conf art 28 CN -

La decisión de retomar a la Fase 1 y/o al estatus sanitario de AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, fue comunicado por el Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia de Formosa en la conferencia de prensa *-parte informativo-* que brinda diariamente el “consejo de atención integral de la emergencia Covid-19”, instrumentándose luego el decreto 62/21 y la resolución 02/21 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19.

La continuidad de esta conducta, de establecer fases restrictivas de manera espasmódica, recurrente, arbitraria, ilegal e irracional, sostienen en la provincia la prohibición de poder trabajar y desarrollar la actividad privada que bien puede ser realizada, controlada y ejercida en el marco del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, omitiendo por completo avanzar en protocolos que permitan habilitar la actividad privada e incumpliendo con los DNU nacionales, máxime cuando la provincia no ha marcado ni denunciado ante el gobierno nacional la variación de sus condiciones epidemiológicas o sanitarias

La falta de dialogo, de respuestas y el silencio por parte del Consejo Integral de la emergencia y/o del gobierno de la provincia, sumado a la ausencia de un Gobierno nacional que deja que un Provincia desconozca los DNU nacionales son demostrativos de la arbitrariedad manifiesta que dan base a una

afectación palmaria del derecho a trabajar, protegido por el art. 14 de la constitución nacional, como asimismo a ejercer el comercio y una industria lícita como fuente de ingresos, provocando esa violación actual la paralización de toda actividad generadora de fuentes de recursos y de trabajo, y la inminencia de un destino casi elemental: la quiebra y el cierre definitivo de la actividad.

*“La necesidad de una actividad, oficio o protección debe medirse no solo en torno a la existencia de una situación de emergencia sanitaria derivada del virus Covid-19, sino sin perder de vista el peligro que implica la pérdida o valor de lo esencial en relación a los comerciantes, su familia, los trabajadores vinculados a ellos y las familias de los mismos, para otorgárseles lo necesario y/o fundamental para su subsistencia, alimentos, medicamentos, atención médica, odontológica, kinesiológica, psicológica, vestimenta personal y de las personas a su cargo”* (08/07/2020 - Juzgado Laboral N° 4 de la provincia del Chaco en “AGUILAR, ELDO y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/MEDIDA CAUTELAR”, EXPTE. N547/20).

En Formosa desde el sector privado, colaboran en todo lo que pueden con las medidas, se han reinventado, apelado a las nuevas formas de comercialización, se ha recurrido a todo, se trató de sostener los emprendimientos con imaginación, esfuerzo, sacrificio personal y económico, y luego de más de 12 meses, ni siquiera tener un horizonte de previsibilidad, de planificación, sin respuestas, fruto de la arbitrariedad que afecta severamente el derecho constitucional de trabajar y ejercer una industria lícita.

No hay parámetros, fase 1 con 200 casos, fase 1 con 14 casos, cierres de un día para otro. Esto no tienen ningún tipo de proporcionalidad, ni racionalidad, insistimos, es arbitrariedad, ausencia de justificación científica, sanitaria o estadística.

Esta situación se torna imposible de sobrellevar, no se puede seguir abonando los alquileres, impuestos, tasas y servicios y en la mayoría de los casos los sueldos a los trabajadores, y se tiene ni siquiera recursos suficientes para el sustento personal o familiar. La realidad es desesperante.

El gobierno de la provincia de Formosa debe ciertamente actuar con precaución, la normativa vigente de ninguna manera establecen las prohibiciones impuestas en Formosa para el sector privado, que de manera arbitraria y antojadiza, inhabilita el ejercicio de un derecho humano básico y fundamental como es el derecho a trabajar, derecho que se encuentra limitado desde hace mucho tiempo en la provincia de Formosa, y que requiere ser reparado con urgencia.

**VI.- HECHOS PARTICULARES:** A continuación hacemos un breve relato a modo de ejemplo de hechos particulares que representan el colectivo afectado por las medidas establecidas por el Gobierno de la Provincia de Formosa, por que lo cierto es que toda la actividad privada considerada no esencial se encuentra impedida de trabajar:

### **VI.1.- LOCALES GASTRONÓMICOS**

Desde que comenzó la pandemia en marzo del 2020 el sector gastronómico solo pudo trabajar tres meses, con restricción de días y horarios (*viernes a domingo de hasta las 00.30 hs*), viéndose restringido absolutamente el derecho a ejercer una industria lícita. Desde marzo del 2020 la actividad principal de las personas presentantes y del colectivo no produce ingresos que me permitan sostenerla, con los gastos que continúan siendo prácticamente los mismos. Alquiler, sueldos de empleados, servicios (energía eléctrica) y costos fiscales municipales, provinciales y federales, siendo la única salida posible el cierre de la actividad.

Sabiendo desde el inicio de los difíciles momentos que se venían, - *como la gran mayoría*- la gravedad de la situación sanitaria, el sector gastronómico acompañó las medidas y trató como muchos de encontrar alternativas para poder subsistir, estuvieron expectante durante todo este tiempo a los anuncios que pudieran flexibilizar las medidas y retomar la actividad gastronómica, y a pesar de los pedidos, de las presentaciones formuladas por representantes del sector gastronómico, no hubo ninguna respuesta, e incluso lo contrario, llegando incluso a negar que se hubieron efectuado presentaciones desde el sector.

Lo cierto es que la continuidad de las restricciones a la actividad gastronómica -*actualmente prohibida por la FASE 1* - responde a una omisión injustificada de las autoridades de no avanzar en un protocolo de habilitación, vulnerando nuestros derechos constitucionales, pues hay arbitrariedad, hay indefensión y afectación de derechos.

**VI.2.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE INDUMENTARIA (ROPA – CALZADO ENTRE OTROS)** y del colectivo afectado, relatan que durante todo el tiempo en que lleva la pandemia decretada por el Gobierno Nacional (marzo 2020) pudieron trabajar solo algunos meses / 4 meses) con restricciones irrazonables.

Dicha actividad está impedida de abrir sus puertas por decisión del gobierno, de manera irracional y desproporcionada, sin siquiera permitir una atención al aire libre, sin fundamento legal. No debemos olvidar que dicha medida también fue tomada a principios del mes Enero del año 2021 ante la existencia de 17 casos nuevos a COVID 19 en la ciudad de Formosa, y también en marzo.

Claramente el tiempo transcurrido y la falta de respuestas constituyen un proceder arbitrario e irrazonable por parte del Gobierno Provincial que desconoce e incumple con los DNU del poder Ejecutivo, siendo el dictado de la FASE 1 por parte de la Provincia de Formosa, y las medidas restrictivas impuestas ilegales y contrarias a la CN, a la NORMA NACIONAL

Reiteramos que las medidas restrictivas impuestas por el Gobierno Provincial, medidas que no superan el test de razonabilidad exigido por nuestra CN, vulnerando derechos fundamentales más allá de un tiempo razonable y en violación a la normativa nacional vigente.- Recordemos lo dicho por la CSJ en los autos “ 567/2021

ORIGINARIO Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” *“Las legislaciones de excepción tienen un plazo para que se produzca su propia extinción, pero su prorroga y su reiteración han inutilizado los mecanismos de autodestrucción y han alimentado los que permiten su conservación. De tal modo la excepción se ha convertido en regla y los remedios normales han sido sustituidos por la anormalidad de los remedios. Esta fundamentación de la regla de derecho debilita el compromiso de los individuos con las leyes y los contratos, ya que la emergencia permanente destruye todo cálculo de riesgos y restringe el funcionamiento económico... Que el derecho es experiencia y ella nos enseña de modo concluyente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad y que es necesario volver a la normalidad... Que la Constitución y la ley deben actuar como mecanismos de compromiso elaborados por el cuerpo político con el fin de protegerse a sí mismo contra la previsible tendencia humana a tomar decisiones precipitadas. Quienes redactaron nuestra Constitución sabían lo que eran las emergencias ya que obraron en un momento en que la Nación misma estaba en peligro de disolución, pero decidieron sujetarse rígidamente a una Carta Magna con el propósito de no caer en la tentación de apartarse de ella frente a necesidades del momento... Un sistema estable de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de Derecho” (Fallos: 329:5913, "Massa", voto del juez Lorenzetti, considerando 30).*

*Más específicamente, en relación a la pandemia COVID 19, el Tribunal ha señalado que las medidas que se adopten deben respetar el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, en consonancia con **lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de abril de 2020 en la Declaración titulada "COVID-19 y Derechos Humanos"**. El criterio ha sido el siguiente: **"Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos"** (confr. Fallos: 343:930 "Maggi" y 343:1704 "Lee"). (El remarcado con negrita me pertenece)*

*El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480)... Esta situación de excepción, que habilita la restricción, no puede producir, sin embargo, una afectación esencial del derecho."*

Y ello ocurre , como en este caso, cuando la medida es reiterada en el tiempo o implica una profundización irrazonable de las restricciones que impidan el ejercicio del derecho a trabajar/ ejercer industria lícita. Como ya se ha dicho, nadie desconoce la facultad de las provincias de establecer parámetros o normas provinciales, pero ello no significa las provincias puedan desconocer la existencia de normas constitucionales que deben ser respetadas y acatadas por cualquier estamento gubernamental.

En referencia a lo antes dicho, en el fallo citado ut supra la CSJN expresó que: *"Ello implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna, y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo (Fallos: 7:373; 289:238; 320:89, 619; 322:2331 y 330:3098, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni; y 342:1061).*

*Que los precedentes de esta Corte también establecieron que **las autonomías provinciales no significan independencia, sino que son competencias que se ejercen dentro de un sistema federal, que admite poderes concurrentes del Estado Nacional, necesarios para la organización de un país.**"*(lo remarcado con negrita me pertenece)

Sin lugar a dudas estas medidas tomadas por la Provincia de Formosa de restringir y actualmente prohibir la apertura de locales comerciales de indumentaria, gastronómicos, peluquerías etc., como cualquier otro comercio no considerado esencial sin lugar a dudas genera una vulneración al derecho a trabajar y violenta la garantía de razonabilidad de las leyes en base a que las medidas restrictivas llevan mucho tiempo impuestas.

Hace mas un año esta actividad privada está restringida más allá de lo tolerable y razonable y sus propietarios imposibilitados de ejercer industria lícita, de generar ingresos que le permitan llevar a delante su proyecto de vida, de solventar los gastos que la actividad acarrea (pago de alquileres, sueldos de empleados, impuestos, servicios entre otros).

Que por algunos meses recibieron la ayuda del Estado Nacional a través del ATP que sirvieron para el pago parcial de los sueldos de empleados, pero dicha ayuda feneció hace tiempo atrás – *y tampoco es la solución*-. Lo que este rubro solicita es poder trabajar con protocolos razonables que les permita abrir las puertas de los establecimientos y brindar el servicio que toda la vida han prestado a la comunidad. 1 (un) año sin trabajar en es un lapso de tiempo más que prolongado y muy perjudicial para esta actividad privada que está a punto de desaparecer. La actitud del Gobierno de Formosa de prohibir dicha actividad no supera el test de razonabilidad que establece nuestra CN, en cuanto a las restricciones de derechos constitucionales, los cuales deben obedecer a un fin superador y limitado en el tiempo.

Es por ello que esta parte entiende que las restricciones impuestas por la provincia de Formosa en clara contradicción con normas de la CONSTITUCION NACIONAL, de DNU de carácter Federal vulneran garantías constitucionales siendo el Poder Judicial como garante de la constitución el encargado de restablecer los derechos que se encuentran avasallados.

Resulta particularmente aplicable al caso y directamente vinculado a esta presentación, los dicho por el Presidente de la CSJN Carlos Rosenkrantz en CSJ 567/2021 ORIGINARIO Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. **“La emergencia no es una franquicia para ignorar el derecho vigente”**, marcando con una exactitud extraordinaria lo que ha sostenido en todo este tiempo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la comisión de Derechos Humanos de la ONU y demás organismos internacionales que se han expresado respecto de las restricciones en pandemia.

Y lo expresado en el fallo de fecha 08/07/2020 del Juzgado Laboral N° 4 de la provincia del Chaco en “AGUILAR, ELDO y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/MEDIDA CAUTELAR”, EXPTE. N547/20” en el que se sostiene “*los derechos constitucionales poseen una única manera de existir, de ser ejercidos, y ello es la compatibilidad armónica entre sí y de vigencia plena y conjunta entre unos y otros, en el caso particular, el derecho a la salud y el de trabajar, ejercer el comercio, la industria y la dignidad de la persona humana.*”, en un análisis sobre la prevalencia de derechos, que desde el inicio de la pandemia son puestos como en diferentes escalones, el derecho a la salud vs. los demás derechos.

#### **VII. PETICIONA MEDIDA CAUTELAR:**

El artículo 18 de la CN establece los derechos de las personas en conexión con la administración de justicia, sentado las bases del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, los instrumentos internacionales de DDHH con jerarquía constitucional (art 75 inc. 22 C.N ) reconocen que los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación, y esta no puede cercenarlo.

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 8 de la Declaración Universal de los DDHH; art 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos e intereses. Y no solo se refiere a la acción genérica de amparo, sino también a cualquier otra vía judicial, siempre que sea eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebida (caso “Velasquez, Rodrigues”, Sent 29/07/88 serie C N 4, Considerando 66 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

En suma se trata de proteger los bienes jurídicos litigiosos durante la situación del proceso, o de garantizar los efectos del proceso, así como también de evitar un daño irreparable para los derechos que se intentan tutelar, como en el caso ocurre. Por ello cabe concluir que la existencia de medidas cautelares, constituye una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya base se encuentra en normas constitucionales e internacionales.

Acertadamente dice en este sentido la doctrina que “*los fundamentos y fines de la medida cautelar permiten perfilarla como anticipo de la garantía jurisdiccional, con un contenido que responde, parcialmente, a cierto efectos de la providencia principal* (Conf. Calamendrei, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares” Pág 45 Bs. As- 1945); *aunque dicha*

*correspondencia, no debería significar, en principio, una equivalencia exacta entre ambas, de modo que la protección debería detenerse allí donde su materialización conlleva la concesión del objeto mismo de la demanda de mérito. Esta imposibilidad tiene excepciones por qué ha situaciones en las que, para salvar la justicia, no existe otro remedio que anticipar, sustancialmente, la cautelar.” (Conf. De Lazzari “ Medidas cautelares” T 1 pag 22/23 – La Plata- 1989).*

Para el caso la cautela ahora requerida tiende a resguardar conveniente y oportunamente los derechos fundamentales de trabajar, ejercer una industria lícita, salud, comerciar, libre circulación interdicando preventivamente la actuación del demandado que opera imponiendo un acto, o en este caso concreto, una omisión arbitraria, contraria a las normas federales de la nación, ilegítima, desigual e irrazonable que es precisamente la causa de la afectación denunciada.

Por ello la medida cautelar solicitada se muestra como garantía constitucional de la defensa de derecho a trabajar, del derecho a la salud , del derecho a circular, y de los derechos acordados a quien, con verosimilitud en su pretensión y previa y adecuada contracautela juratoria, acredita que el lapso requerido por el proceso puede generar la ineficacia de la sentencia final o la definitiva radicación del daño que justamente se acude a tratar impedir.

Recordando entonces el concepto y los alcances de la medida innovativa basta afirmar que es una cautela excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado y, sin que medie sentencia firme, ordena a que alguien haga o deje de hacer lo que actualmente realiza con tacha o denuncia de patente ilegalidad o arbitrariedad.

Por lo demás debe considerarse que las medidas cautelares no son incompatibles con la naturaleza expedida de la acción de amparo, ni puede reputarse impropia su acumulación, en tanto que coincidentemente se ha dicho que *“el carácter sumarísimo de la acción de amparo no obsta a que se tramitación se alcance un conocimiento pleno y completo. Ello requiere indudablemente una actividad jurisdiccional que insumo determinado tiempo, en cuyo transcurso -como en cualquier otro proceso- puede resultar frustrado el derecho que se intenta proteger. De allí que se suscite esta temática el mismo problema de aseguramiento preventivo que es común a todo tipo de actuaciones judiciales”* (Eduardo de Lázzari, MEDIDAS CAUTELARES, Libería Editora Platense SRL T. II pag 253 1988)

Es que es el amparo una acción principal cuya lógica procesal puede también verse necesitada de un auxilio tutelar cautelar, sólo viable por medio de una medida que preventivamente disponga el resguardo anticipado del derecho que se intenta proteger ( Conf Eduardo de Lázzari, op. Cit T.II, pag 254).

### **A) Verosimilitud en el derecho**

Como lo expresamos ut supra y es de público y notorio conocimiento los presentantes son todos comerciantes, que desarrollan distintas actividades privada como la venta de indumentaria, servicios de gastronomía, peluquerías, en el general toda actividad privada que se encuentra impedida y restringida de ejercer industria lícita derecho fundamental consagrado en nuestra CN y pactos internacionales de derecho Humanos.

Las actividades privadas/ comerciales están algunas hace 1 (un) año sin poder ir a trabajar generando cero ingresos económicos pero debiendo afrontar el pago de todos los gastos que acarrea la actividad (alquileres, sueldos, impuestos, etc... ) que son los ingresos de las personas afectadas.

Que, el deseo de todos los accionantes y del colectivo afectado es poder trabajar con protocolos razonables como lo es en el resto de país y que se respeten las normas federales vigentes a los cuales Formosa se adherido es volver a Formosa a reencontrarme con mi familia y poder seguir desarrollando mi actividad laboral con normalidad y para ello necesito poder transitar por el territorio nacional sin limitación o exigencia de aislamiento preventivo como lo pretende la Provincia de Formosa.

Lo cierto es que estamos esperando desde hace meses que esta situación irracional cambie, pero nada de eso paso si no al contrario, en vez de ir avanzando en la reapertura y promoción de la actividad privada la provincia de Formosa decide volver atrás y restringir aún más los derechos, en clara contradicción con normas federales. La situación que está atravesando el sector privado de Formosa es angustiante y agobiante, han cerrado muchos emprendimientos de todo tipo a causa de las irrazonables restricciones a la actividad privada.

En tal sentido, la situación de público conocimiento evidencian el «*fumus bonis iuris*» o apariencia de buen derecho, porque permite a V.S. verificar que la pretensión principal esta aparentemente fundada. En el particular, se encuentra acreditado que la provincia de Formosa prohibió el ejercicio del derecho a trabajar – salvo comercios considerados esenciales- como así también el derecho a circular.

La provincia con el dictados de decretos provinciales ha afectado derechos y garantías constitucionales, y ha ido mas allá de las restricciones impuestas por los DNU's nacionales.

Se ha acreditado básicamente que la Provincia de Formosa ha negado la posibilidad de ejercer industria lícita a gran parte de los actores privados

de la Provincia durante un tiempo mas que prolongado, en clara violación a normas constitucionales.

Situación es que no solo afecta el derecho fundamental a trabajar sino que también genera un daño irreparable, angustia y preocupación ante el peligro que la continuidad de las medidas restrictivas generen el aniquilamiento del sector privado y con ello la pérdida de empleo de un sin número de familias que viven de él.

Las acciones y medidas llevadas adelante por la Provincia de Formosa, en conjunto con las omisiones del Estado Nacional de desentenderse y desertar de su obligación como garante de los derechos de ejercer industria licita en, afectan derechos constitucionales, protegidos por el art. 14 de la Constitución Nacional; el art. 28 toda vez que los mismos no pueden ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio; y el art. 31 marcando la supremacía de la Constitución nacional.

Resulta particularmente aplicable al caso y directamente vinculado a esta presentación, el fallo de fecha 08/07/2020 del Juzgado Laboral N° 4 de la provincia del Chaco en “AGUILAR, ELDO y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/MEDIDA CAUTELAR”, EXPTE. N547/20” en el que se sostiene *“los derechos constitucionales poseen una única manera de existir, de ser ejercidos, y ello es la compatibilidad armónica entre sí y de vigencia plena y conjunta entre unos y otros, en el caso particular, el derecho a la salud y el de trabajar, ejercer el comercio, la industria y la dignidad de la persona humana.”*, en un análisis sobre la prevalencia de derechos, que desde el inicio de la pandemia son puestos como en diferentes escalones, el derecho a la salud vs. los demás derechos.

### **B) Peligro en la Demora**

De no hacerse lugar a la medida cautelar solicitada, no solo se agravará la situación económica de los presentantes, poniendo en peligro la subsistencia económica de los propietarios si no también la fuente de ingresos de las familias que dependen de esos puestos que hoy está EN GRAVE PELIGRO de desaparecer y de los cuales muchos ya han desaparecido a causa de la irrazonabilidad de un Gobierno que desde hace tiempo viene violentando derechos fundamentales y contradicciones normativas federales.

El peligro en la demora se encuentra acreditado, por la persistente negativa de las autoridades de Formosa de establecer protocolos para el sector privado, que desde hace muchos meses viene reclamando la reapertura de las diversas actividades que no pueden trabajar como en el resto del País.

Dicha actitud negacionista se ha extendido más allá de los límites razonables, y la afectación de los derechos a trabajar, se ha profundizado al punto de estar perjudicándose gravemente los ingresos y fuente económica de todos los actores afectados.

Muchos de ellos debieron cerrar sus puertas ante la falta de respuestas del Gobierno ante los pedidos de apertura y por la imposibilidad cierta y real de seguir sosteniendo un comercio con todos los gastos que ello conlleva sin tener ingresos que permitan no solo pagar gastos si no también la subsistencia de quienes dependen de ellos.

Resulta claro V.S. que la continuidad de las medidas restrictivas para poder ejercer una industria lícita y poder trabajar, afectan de manera actual y palmaria los derechos constitucionales y la única certeza sobre esta situación es la continuidad indefinida, irrazonable y desproporcionada de las medidas, por la OMISIÓN ARBITRARIA del gobierno de la provincia de Formosa

Y el peligro de demorar una decisión, no solo es profundizar la afectación de los ingresos de todos los afectados, sino perderlo ante la imposibilidad absoluta de poder trabajar desde hace meses, derecho que se encuentra violentado -reitero- por la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las medidas adoptadas por el Gobierno de Formosa.

El sector privado no puede seguir esperando que la provincia de FORMOSA responda a las reiteradas solicitudes de apertura, tampoco pueden esperar un pronunciamiento en los tiempos normales de la justicia, siendo necesario el restablecimiento urgente, que me permita poder ejercer los derechos y frenar la continuidad del daño actual e inminente respecto de la situación laboral de miles de Formoseños que lo único que piden es poder trabajar para poder seguir viviendo de manera digna.

De acuerdo a lo antes dicho y conforme las **reglas de Brasilia**, es necesario promover la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el **Capítulo III** de las presentes reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

En este punto, debo señalar como aplicable, la referencia a la recomendación efectuada el 20 de marzo de 2020 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y

Ambientales(REDESCA)<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/060.asp>).- señalada con acierto en “BENEFICIARIO: ANDRES, DIEGO DANIEL Y OTRO s/HABEAS CORPUS”, Expte. n° FRE 2082/2020, en trámite ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de Formosa que transcripta textualmente expresa: “*resaltan que deben tutelarse los derechos de todas las personas que se vean afectadas por las medidas de contención que se impongan, especialmente aquellas cuya subsistencia peligre al someterse a un régimen de cuarentena, por la pérdida de sus ingresos, amenazas a sus necesidades vitales básicas...*”

S.S., Ha pasado mas 12 meses sin poder ejercer con normalidad de actividad laboral, con la angustia de no poder realizar mis tareas laborales y sobre todo, circunstancia que genera una profunda inestabilidad emocional, perdida de sueño, alteraciones en mi conducta, que resultan a esta altura absolutamente previsibles, y como dije, lo único cierto es la continuidad indefinida y la falta de respuestas.

#### **VIII.- INTRODUCE CASO FEDERAL:**

A todo evento, y para el caso de que se resuelva contraria-mente a lo aquí peticionado, se introduce el Caso Federal, para, agotadas las vías recursivas ordinarias, interponer un recurso extraordinario federal conforme art. 14, Ley 48, para que la violación de los derechos constitucionales aquí referidos sea considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde que una resolución desfavorable a lo solicitado por mi parte significaría un gravísimo menoscabo de las garantías constitucionales que tutelan el derecho al trabajo, de ejercer una industria lícita y de comerciar, vulnerando con arbitrariedad manifiesta el derecho tutelado por el art. 14 de la Constitución Nacional y por las normas de los tratados de Derechos Humanos, Sociales y Económicos que protegen al trabajo en todas sus formas, y que tienen jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 C.N.

#### **IX. PRUEBAS:**

##### **IX.1.- DOCUMENTALES:**

a) Pdf. Publicación periodística – Prueba - 2020-04-13 - UTHGRA Formosa\_ \_El rubro gastronómico es el más golpeado\_ \_ Diario Exprés

b) Pdf. Publicación periodística - Prueba - 2020-04-27 - Más de 40 gimnasios de la ciudad se unieron para solicitar la reapertura de sus locales en la cuarentena - Diario La Mañana

c) Prueba - 2020-05-27 - Pandemia\_ Por ahora, los gimnasios seguirán cerrados \_ Agenfor

d) Pdf. Publicación periodística – Prueba - 2020-06-18 - Gastronomía cerrada en DISPO - Para habilitar más actividades se tiene en cuenta “un conjunto de situaciones” \_ Agenfor

e) Pdf. Publicación periodística – Prueba - 2020-06-27 - Bajaron las persianas\_ los comercios que no pueden sobrevivir cierran tras 100 días sin actividad - Diario La Mañana

f) Pdf. Publicación periodística – Prueba - 2020-08-20 - Trabajadores de gimnasios en crisis\_ “Queremos brindarle bienestar físico y mental a la gente” - Diario La Mañana

g) Pdf. Publicación periodística – Prueba - 2020-09-14 - Hoteleros y gastronómicos convocan a una protesta pasiva en sus lugares de trabajo - Diario La Mañana

h) Pdf. Publicación periodística – Prueba - 2020-12-11 - Mercado Fitness \_ En Formosa, los gimnasios llevan nueve meses cerrados - Mercado Fitness

i) Pdf. Publicación periodística – Prueba - 2020-12-18 - Ibáñez le respondió a los gastronómicos\_ “No nos va temblar la mano para hacer cumplir el protocolo vigente” - Diario La Mañana

j) Pdf. Publicación periodística - Prueba - 2021-01-11 - Gastronómicos elevaron una nota a Insfrán pidiendo ampliar las actividades del sector - Diario La Mañana

k) Pdf Publicación periodística – Prueba - 2021-03-07 - Protestas en Formosa\_ por qué exigen los comerciantes que se levante la fase 1 de cuarentena - AS Argentina

l) Pdf Publicación periodística – Prueba - 2021-04-16 - “Tapar la enfermedad con hambre no es la manera” \_ El Comercial

m) Pdf Publicación periodística – Prueba - 2021-04-22 - Fase 1 camuflada\_ contravencionales para trabajadores y pasajeros bajados de los colectivos

n) Pdf Publicación periodística – Prueba – 2021-04-30 - Formosa y Clorinda vuelven a fase 1 por aumento de contagios - Siempre Juntos - Cadena 3 Argentina

o) Pdf Publicación periodística – Prueba – 2021-05-02 - Para atrás\_ Formosa y Clorinda vuelven a Fase 1

p) Pdf Publicación periodística – Prueba – 2021-05-06 - Gastronómicos proponen ser proveedores del estado para no fundirse \_ El Comercial

q) Pdf Publicación periodística – Prueba – 2021-05-06 - Gastronómicos solicitan al gobierno habilitación para trabajar con servicio de viandas a aislados \_ Diario Opinión Ciudadana

r) Pdf Publicación periodística – Prueba – 2021-05-07 - Bromatología sigue sumando críticas por los procedimientos y clausuras en locales gastronómicos - Diario La Mañana

s) Pdf Publicación periodística – Prueba - 2021-05-07 - Varios comercios céntricos clausurados por el gobierno \_ El Comercial

t) Protocolo de habilitación limitada para actividades gastronómicas.

u) PDF de la resolución 02/21 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 mediante el cual se vuelve a prorrogar la fase 1 y se disponen las restricciones comerciales y de circulación.

v) PDF nota periodística de clarín.

w)PDF Comunicado UNCA – unidad nación comerciantes argentinos-

#### **IX.2.- INFORMATIVA:**

a) Se libre oficio a la provincia de Formosa / organismo provincial y/o municipal a fin de informe períodos en los que la actividad comercial, en detalle; gastronomía, comercios en general, escuelas de danza, gimnasios, se habilitaron para trabajar en modalidad presencial, entre el 20/03/2020 hasta la fecha de contestación del presente pedido de informe

b) Se libre oficio a la Provincia de Formosa y/u organismo provincial/ municipal a fin de que remitan, sobre cada periodo y/o fase ordenada por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19, resolución/decreto mediante la cual se establece las restricciones para circular y las restricciones de actividades.

c) Se libre oficio a la Provincia de Formosa a fin de que remitan, sobre cada periodo y/o fase ordenada por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19, la normativa que establecieron las actividades privadas que estuvieron habilitadas – bajo que protocolo- y cuales no están habilitadas, indicando días y horarios específicos.

d) Se libre oficio a la Provincia de Formosa y/o organismo provincial/ municipal a fin de que informe, sobre cada periodo y/o fase ordenada por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19, cuando estuvieron habilitadas las actividades culturales al aire libre, indicando fechas y horarios.

f) Se libre oficio a la Provincia de Formosa y /o organismo provincial/ municipal a fin de que informe sobre cada periodo y/o fase ordenada por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19, cuando estuvieron

habilitadas las actividades recreativas como las actividades náuticas – navegar por el río, riachos etc- y de ser así informe el protocolo.

g) Se libre oficio a la Provincia de Formosa a fin de que informe cuales son las restricciones para circular, a quien comprende, y los horarios de circulación permitidos.

#### **X. PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1.- Nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio legal y denunciados los reales, así como por constituido el domicilio electrónico indicado en el encabezamiento, con patrocinio letrado.

2. Se tenga por presentada **ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO** contra de la **PROVINCIA DE FORMOSA y/o CONSEJO INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID-19** y oportunamente se declare **inconstitucional del decreto provincial del Decreto 62/21 del Gobierno de la provincia de Formosa y de la Resolución N° 02/21 de Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19**, que establece las restricciones/prohibiciones para ejercer industria lícita, a los comercios/ rubros considerados no esenciales, las restricciones de circulación a las personas consideradas no esenciales, que en forma actual lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional, como el derecho a trabajar, ejercer una industria lícita, comerciar y circular; consagrados en el Artículo 14 y 14 bis de la CN y en los tratados internacionales con rango constitucional, conforme art. 75, inc. 22 de la C.N.

3. **Se haga lugar a la MEDIDA CAUTELAR** solicitada – hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo-, con **HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES**, ordenando al Gobierno de la provincia de Formosa y/o Provincia de Formosa y/o Consejo Integral de la Emergencia COVID-19, **GARANTICE DE MANERA URGENTE el derecho a trabajar de los rubros privados considerados no esenciales; permitiendo la apertura de locales/ rubros comerciales con atención al público con PROTOCOLOS RAZONABLES, acordes al DNU NACIONAL, AJUSTANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL, SIN AFECTAR NI RESTRINGIR EL DERECHO A TRABAJAR Y GENERAR INGRESOS ECONOMICOS DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN AL COMERCIO PRIVADO QUE SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS DE TRABAJAR, EJERCER UNA INDUSTRIA LÍCITA Y COMERCIAL**, previstos por

el art. 14 de la Constitución Nacional vulnerados por la omisión arbitraria de la demandada., hasta que se dicte sentencia en el juicio de amparo.

4.- Se tenga por formulada la reserva del caso Federal.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA. -



ELIDA EMILIA MACIEL  
ABOGADA  
M.P. Nº 2933 - C.P.A.Fsa  
M.F.: Tº 124 - Fº 565



Luis Naidenoff



Agostina Villaggi



Montoya Juan Sebastián



Martin. O Hernandez

Jordán de Infante  
Michéy Moussé  
Santa Catalina Gilman  
DNI 12383967

*[Signature]*  
IL VIALE - Caffè -  
ADRIANA MAGGIOLINI  
DNI 20774793

*[Signature]*  
Patricia G. Euzas  
DNI 27.675.833  
BAR AL FONDO  
Szevedre 142

*[Signature]*  
Gustavo Slavovc  
Socio Gerente  
LAUADOR SRL

*[Signature]*  
SCHABER RUTH  
DNI 35170841

*[Signature]*  
ACCORDI MASSIMILIANO  
18803746

*[Signature]*  
OROSCO MATIAS JAVIERA  
DNI 31072409

Firma *[Signature]*  
Aclaración Candia David Sebastián  
Por GERENTE GENERAL - J M D S srl (PEPE GUAPO)

*[Signature]*  
Andreola Nancy Noemi  
DNI 89783128

DAVID SEBASTIAN CANDA  
SOCIO GERENTE  
J M D S SRL

*[Signature]*  
Rodrigo Leonardo S  
40 804 611

*[Signature]*  
CONRADO DAMILO OLIVERO  
GERENTE  
AUTOBREVICIO ACHICORIA  
3704289271 - 3704422899  
38377.598.

*[Signature]*  
ACCORDI MASSIMILIANO  
18803746

*[Signature]*  
Gonzalez Gabriela Patricia  
D.N.I. 20.084.854  
EKS ERESA

*[Signature]*  
SILVIA ESTHER JILLA  
DNI. 14091532

*[Signature]*  
36959321

*[Signature]*  
Espinosa Francisco José  
DNI 22371266

*[Signature]*  
DI PRASE SANDRA AYELEN  
DNI 35589468  
CMT 27-35589468-7  
SAMUEDRA 480  
JENKINBBE BOUTIQUE

*[Signature]*  
DANIELA JUAN FRANCISCO  
DNI 30 070 527  
LAVE RAP CENTRO  
LAVE RAP FACULTAD

*[Signature]*  
Ayala Angel Matias  
FERRETERIA GANZOLANO  
CMT 27-37588652-9  
AN. ID. PERÓN 1316

